

UNIVERSIDAD MODULAR ABIERTA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS



**“ANALISIS DE LOS ARTICULOS 296 AL 397 DEL
CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
(CODIGO DE BUSTAMANTE)”**

MATERIA : DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Ciudad Universitaria, 14 de octubre de 2015

Contenido

INTRODUCCION.....	i
CUADRO ANALITICO SOBRE LOS ARTÍCULOS 296 AL 397 DEL CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	1
LA EXTRADICION	22
DEFINICION.....	22
DESARROLLO HISTORICO DE LA EXTRADICION EN EL SALVADOR	23
LA EXTRADICION EN EL CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL.....	30
CONCLUSIÓN.....	35
RECOMENDACION	37
BIBLIOGRAFIA.....	38

INTRODUCCION

El presente trabajo ha sido elaborado con el propósito de profundizar el conocimiento relacionado con la cátedra de Derecho Internacional Privado, y que tiene relación específicamente con el tema “Análisis de los Artículos 296 Al 397 del Código de Derecho Internacional Privado (Código De Bustamante)”, tema de suma importancia en el estudio del Derecho, razón por la cual se ha realizado este trabajo haciendo una comparación con las disposiciones establecidas en la legislación Salvadoreña.

El código de Derecho Internacional Privado se ha destacado desde su presentación en 1925 como obra cumbre por su éxito en la Historia del Derecho Internacional al celebrarse en 1928 la Conferencia Interamericana en Cuba se aprueba el Código de La Habana o Código de Bustamante, vigente actualmente y sigue siendo muy significativo en su disciplina y constituye una proyección de la obra legislativa cubana hacia el exterior

Deseamos mencionar que el presente trabajo se realiza en atención a que con la evolución de las sociedades se vuelve importante identificar la relación que existe entre las disposiciones del Código de Bustamante con la legislación interna de nuestro país.

Denotando con lo anterior que para mayor seguridad jurídica, cualquier disposición contenida en dicho Código debe ser congruente con lo establecido en nuestro marco jurídico.

CUADRO ANALITICO SOBRE LOS ARTÍCULOS 296 AL 397 DEL CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CODIGO DE BUSTAMANTE	LEGISLACION SALVADOREÑA	ANALISIS O COMENTARIO
<p>LIBRO TERCERO DERECHO PENAL INTERNACIONAL Capítulo I DE LAS LEYES PENALES Artículo 296. Las leyes penales obligan a todos los que residen en el territorio, sin más excepciones que las establecidas en este capítulo.</p>	<p><u>Constitución</u> Art. 3.- Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión. No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.</p> <p><u>Código Penal</u> Art. 8 Principio de Territorialidad. La ley penal salvadoreña se aplicara a los hechos punibles cometidos total o parcialmente en el territorio de la república, o en los lugares sometidos a su jurisdicción.</p>	<p>Respecto de los artículos 297 al 304 se puede comentar que al hablar de Derecho Penal Internacional, estamos hablando del conjunto de normas provenientes del Derecho Penal Estatal, y de tratados y costumbres internacionales, que regulan en primer lugar, la aplicación de la ley penal estatal fuera del territorio del país, y en segundo lugar, imponen condiciones y sanciones a los Estados e individuos que observen conductas lesivas a intereses generales de la humanidad, particularmente en asuntos relacionados con conflictos armados.</p>
<p>Artículo 297. Están exentos de las leyes penales de cada Estado contratante los Jefes de los otros Estados, que se encuentren en su territorio.</p>	<p><u>Constitución</u> Art. 144.- Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.</p> <p><u>Código Penal</u> Art. 359.- El que violare los tratados celebrados con Estados extranjeros, las treguas o los armisticios debidamente expedidos, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial de acordados entre El Salvador y un Estado enemigo o entre sus fuerzas beligerantes o los salvoconductos cargo empleo, profesión u oficio por el mismo término</p>	<p>Las leyes penales obligan a todos los que residen en el territorio; sin embargo, están exentos de estas leyes penales de cada Estado los Jefes de los Estados, que se encuentren su territorio; los Representantes diplomáticos y sus familias, así como sus empleados extranjeros. Lo mismo se aplica a los delitos cometidos en aguas territoriales o en el aire nacional, a bordo de naves o aeronaves extranjeras de guerra.</p> <p>Cuando se cometa un delito, cada Estado puede castigar el acto realizado en su país, si constituye por sí solo un hecho punible; de lo contrario se dará preferencia al derecho de la soberanía local en que el delito se haya consumado; sin embargo, ningún Estado contratante aplicará en su territorio las leyes penales de los demás.</p> <p>El objeto de las normas penales internacionales (o Derecho Penal de las naciones) consiste en determinar las conductas atentatorias contra un interés social de transcendencia universal, cuya protección exige su tipificación como delitos y la aplicación de penas impuestas por los Estados miembros de la Comunidad internacional.</p>

CUADRO ANALITICO SOBRE LOS ARTÍCULOS 296 AL 397 DEL CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CODIGO DE BUSTAMANTE	LEGISLACION SALVADOREÑA	ANALISIS O COMENTARIO
<p>Artículo 298. Gozan de igual exención los Representantes diplomáticos de los Estados contratantes en cada uno de los demás, así como sus empleados extranjeros, y las personas de la familia de los primeros, que vivan en su compañía.</p>	<p>Mismo artículo anterior de la CN <u>Código Penal</u> VIOLACIÓN DE INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS Art. 360.- El que violare las inmunidades personales o el domicilio del Jefe de un Estado extranjero en visita oficial o los miembros de una Misión de un Estado extranjero, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.</p>	<p>El análisis de los artículos del 297 al 304 se encuentra en la página anterior.</p>
<p>Artículo 299. Tampoco son aplicables las leyes penales de un Estado a los delitos cometidos en el perímetro de las operaciones militares, cuando autorice el paso por su territorio de un ejército de otro Estado contratante, salvo que no tengan relación legal con dicho ejército.</p>	<p>Mismo artículo anterior de la CN <u>Código Penal</u> TITULO XIX DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD del art. 361 al 367 trata estos aspectos, acá trata en estos articulo trata el genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, violación a los deberes de humanidad, desapariciones forzosas de personas, etc.</p>	
<p>Artículo 300. La misma exención se aplica a los delitos cometidos en aguas territoriales o en el aire nacional, a bordo de naves o aeronaves extranjeras de guerra.</p>	<p><u>Constitución</u> Art. 84 El espacio aéreo, el subsuelo y la plataforma continental e insular correspondiente; y además, El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar, el subsuelo y el lecho marinos hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea, todo de conformidad a las regulaciones del derecho internacional. <u>Código Penal</u> El art. 369 lo relativo a la Piratería Aérea, penas cuando los hechos se realizaren en aeronaves, ya sea dentro del espacio aéreo nacional o fuera de él.</p>	
<p>Artículo 301. Lo propio sucede con los delitos cometidos en aguas territoriales o aire nacional en naves o aeronaves mercantes extranjeras, si no tienen relación alguna con el país y sus habitantes ni perturban su tranquilidad.</p>	<p>Mismo artículo anterior de la CN <u>Código Penal</u> El capítulo XX Delitos de carácter internacional art. 368 establece prisión de cinco a quince años por los delitos de a) El que cometiere en alta mar, en el mar adyacente o en la plataforma continental, actos depredatorios o violentos contra una nave o contra personas o cosas que en ella se encontraren; b) El que se apoderare de alguna nave o de lo que perteneciere a su equipo, carga o equipaje, por medio de fraude o violencia cometida contra su comandante;</p>	

CUADRO ANALITICO SOBRE LOS ARTÍCULOS 296 AL 397 DEL CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CODIGO DE BUSTAMANTE	LEGISLACION SALVADOREÑA	ANALISIS O COMENTARIO
<p>Artículo 302. Cuando los actos de que se componga un delito, se realicen en Estados contratantes diversos, cada Estado puede castigar el acto realizado en su país, si constituye por sí solo un hecho punible.</p> <p>De lo contrario, se dará preferencia al derecho de la soberanía local en que el delito se haya consumado.</p>	<p><u>Constitución</u> Art. 98.- Ni los salvadoreños ni los extranjeros podrán en ningún caso reclamar al gobierno indemnización alguna por daños o perjuicios que a sus personas o a sus bienes causaren las facciones. Sólo podrán hacerlo contra los funcionarios o particulares culpables. Art. 99.- Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática sino en los casos de denegación de justicia y después de agotados los recursos legales que tengan expeditos. No se entiende por denegación de justicia el que un fallo ejecutoriado sea desfavorable al reclamante. Los que contravengan esta disposición perderán el derecho de residir en el país.</p>	
<p>Artículo 303. Si se trata de delitos conexos en territorios de más de un Estado contratante, sólo estará sometido a la ley penal de cada uno el cometido en su territorio.</p>	<p><u>Código Penal</u> Art. 32 - Prescripción de la acción penal, establece en su último párrafo que No prescribe la acción penal en los casos siguientes: tortura, actos de terrorismo, secuestro, genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, desaparición forzada de personas, siempre que se tratare de hechos cuyo inicio de ejecución fuese con posterioridad a la vigencia del presente Código.</p>	
<p>Artículo 304. Ningún Estado contratante aplicará en su territorio las leyes penales de los demás.</p>	<p><u>Código Penal</u> PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD Art. 8.- La ley penal salvadoreña se aplicará a los hechos punibles cometidos total o parcialmente en el territorio de la República, o en los lugares sometidos a su jurisdicción.</p>	
<p>Capítulo II DELITOS COMETIDOS EN UN ESTADO EXTRANJERO CONTRATANTE</p> <p>Artículo 305. Están sujetos en el extranjero a las leyes penales de cada Estado contratante, los que cometieren un delito contra la seguridad interna o externa del mismo o contra su crédito público sea cual fuere la nacionalidad o el domicilio del delincuente.</p>	<p><u>Constitución</u> Art. 96.- Los extranjeros, desde el instante en que llegaren al territorio de la República, estarán estrictamente obligados a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes, y adquirirán derecho a ser protegidos por ellas. <u>Código Penal</u> Art. 9 Principio Personal o de Nacionalidad, establece que también se aplica la ley a los delitos cometidos en el extranjero por persona al servicio del Estado, cuando no hubiere sido procesada en</p>	<p>Respecto de los artículos 305 al 307 los Delitos Internacionales son actos delictivos que, por la manera o lugares en que se cometen, o por su naturaleza o los bienes jurídicos que atacan, son sancionados o pueden ser objeto de sanción por más de un país. Pueden ser ataques a la humanidad o a valores políticos fundamentales, o crímenes por lucro u otras motivaciones, como la trata de blanca.</p> <p>Los que cometan un delito contra la seguridad interna o externa en el extranjero están sujetos a las</p>

CUADRO ANALITICO SOBRE LOS ARTÍCULOS 296 AL 397 DEL CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CODIGO DE BUSTAMANTE	LEGISLACION SALVADOREÑA	ANALISIS O COMENTARIO
	<p>el lugar de la comisión del delito, en razón de los privilegios inherentes a su cargo; Art. 10 Principio de Universalidad, establece que se aplicara la ley salvadoreña a los delitos cometidos por cualquier persona en un lugar no sometido a la jurisdicción salvadoreña, siempre que ellos afectaren bienes protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas de del derecho internacional....o afecten gravemente DDHH reconocidos universalmente.</p>	<p>leyes penales de cada Estado. Todo nacional de un Estado o todo extranjero que tenga su domicilio en él, que cometa en el extranjero un delito contra la independencia de ese Estado, quedará sujeto a sus leyes penales, así como los que cometan fuera del territorio un delito como la trata de blancas que ese Estado se haya obligado a reprimir mediante un acuerdo internacional.</p>
<p>Artículo 306. Todo nacional de un Estado contratante o todo extranjero domiciliado en él, que cometa en el extranjero un delito contra la independencia de ese Estado, queda sujeto a sus leyes penales.</p>	<p><u>Código Penal</u> FAVORABILIDAD EXTRATERRITORIAL Art. 11.- En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, se aplicará la ley vigente en el lugar de la comisión del hecho punible, si sus disposiciones son más favorables al imputado que las contenidas en la ley penal salvadoreña; sin embargo, se dará preferencia a la pretensión del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito, si reclamare el juzgamiento antes de que se inicie el ejercicio de la acción penal.</p>	
<p>Artículo 307. También estarán sujetos a las leyes penales del Estado extranjero en que puedan ser aprehendidos y juzgados, los que cometan fuera del territorio un delito como la trata de blancas que ese Estado contratante se haya obligado a reprimir por un acuerdo internacional.</p>	<p><u>Código Penal</u> TRATA DE PERSONAS (19) Art. 367-B.- El que por sí o como miembro de una organización nacional o internacional con el propósito de obtener un beneficio económico reclute, transporte, traslade, acoja o recepte personas, dentro o fuera del territorio nacional, para ejecutar cualquier actividad de explotación sexual, mantenerlas en trabajos o servicios forzados, en prácticas análogas a la esclavitud, o para extracción de órganos, adopciones fraudulentas o celebración de matrimonios forzados, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión.</p> <p>AGRAVANTES AL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Art. 367-C.- El delito al que se refiere el Art. 367-B del presente Código, será sancionado con la pena máxima correspondiente aumentada hasta en una tercera parte del máximo e inhabilitación del ejercicio de su profesión durante</p>	

CUADRO ANALITICO SOBRE LOS ARTÍCULOS 296 AL 397 DEL CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CODIGO DE BUSTAMANTE	LEGISLACION SALVADOREÑA	ANALISIS O COMENTARIO
	el tiempo que dure la condena, en los siguientes casos:	
<p>Capítulo III DELITOS COMETIDOS FUERA DE TODO TERRITORIO NACIONAL</p> <p>Artículo 308. La piratería, la trata de negros y el comercio de esclavos, la trata de blancas, la destrucción o deterioro de cables submarinos y los demás delitos de la misma índole contra el derecho internacional, cometidos en alta mar, en el aire libre o en territorios no organizados aún en Estado, se castigarán por el captor de acuerdo con sus leyes penales.</p>	<p><u>Constitución</u></p> <p>Art. 4.- Toda persona es libre en la República. No será esclavo el que entre en su territorio ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad.</p> <p>Art. 103.- Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social. Se reconoce asimismo la propiedad intelectual y artística, por el tiempo y en la forma determinados por la ley.</p> <p><u>Código Penal</u></p> <p>En sus art. 367 al 367-C regula lo concerniente al comercio de persona, tráfico ilegal de personas, trata de personas, etc. Asimismo, en el artículo 368 trata lo relacionado a la piratería.</p>	<p>Los artículos 308 y 309 se refieren a la Piratería: robo que se hace a alguien robo de la propiedad intelectual, destrucción sin escrúpulos de los bienes pertenecientes a otros.</p> <p>Trata de negros: actividad desarrollada en tiempos de la esclavitud en América, consistente en el comercio de individuos de raza negra que eran tomados de su lugar de origen para ser usados como esclavos en tierra americana.</p> <p>La trata de blancas: Actividad ilícita que consiste en el tráfico internacional de mujeres, o de menores de edad de cualquier sexo, para prestar servicios sexuales o dedicarse a la prostitución dentro de una red organizada para dicha labor; Se castigará de acuerdo a las leyes penales del captor los casos de piratería, trata de negros, el comercio de esclavos, la trata de blancas, la destrucción o deterioro de cables submarinos y los demás delitos contra el derecho internacional.</p>
<p>Artículo 309. En los casos de abordaje culpable en alta mar o en el aire, entre naves o aeronaves de distinto pabellón, se aplicará la ley penal de la víctima.</p>	<p><u>Código Penal</u></p> <p>Art. 368 que trata sobre la piratería, el art. 369 trata sobre la piratería aérea, este también se relaciona con el art. 370 sobre organizaciones internacionales delictivas.</p>	<p>El principio de territorialidad domina en las legislaciones respectivas y consiste en aplicar las disposiciones penales del Estado a todos los delitos cometidos en su territorio, independientemente de la nacionalidad del sujeto activo de la infracción o de la naturaleza del bien jurídico lesionado.</p>
<p>Capítulo IV CUESTIONES VARIAS</p> <p>Artículo 310. Para el concepto legal de la reiteración o de la reincidencia, se tendrá en cuenta la sentencia dictada en un Estado extranjero contratante, salvo los casos en que se opusiere la legislación local.</p>		<p>Análisis de los artículos 310 al 313.</p> <p>Reiterancia: dentro de la normatividad penal, recibe tal nombre la condición de un sujeto que ha realizado diversos hechos ilícitos, sin que haya sido condenado por ninguno de ellos ante de ejecutar los otros.</p>
<p>Artículo 311. La pena de interdicción civil tendrá efecto en los otros Estados mediante el cumplimiento previo de las formalidades de registro o publicación que exija la legislación de cada uno de ellos.</p>	<p><u>Constitución</u></p> <p>Art. 74.- Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causas siguientes: 3º.- Interdicción judicial;</p>	<p>Reincidencia es ejecutar una conducta calificada como delito, o que está prohibida o es penalizada en alguna normatividad o reglamentación, cuando ya antes se había cometido al menos un acto ilícito o incorrecto, Como concepto de derecho penal es un agravante de la responsabilidad criminal, aplicado al reo que reincide en cometer un delito análogo a aquél por el que ya ha sido condenado. Para el</p>
<p>Artículo 312. La prescripción del delito se subordina a la ley del Estado a que corresponda su conocimiento.</p>	<p><u>Código Penal</u></p> <p>Art. 99 Establece que la prescripción de la pena privativa de libertad impuesta por sentencia firme se</p>	

CUADRO ANALITICO SOBRE LOS ARTÍCULOS 296 AL 397 DEL CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CODIGO DE BUSTAMANTE	LEGISLACION SALVADOREÑA	ANALISIS O COMENTARIO
	extingue por prescripción en un plazo igual al de la pena impuesta más una cuarta parte de la misma, pero en ningún caso será menor de tres años.	concepto legal, se tendrá en cuenta la sentencia dictada en un Estado extranjero contratante y se rige por la ley del Estado que la ha impuesto.
Artículo 313. La prescripción de la pena se rige por la ley del Estado que la ha impuesto.	<p><u>Código Penal</u></p> <p>Art. 96.- Son causas de extinción de la responsabilidad penal: numeral 3 establece la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA</p> <p>Art. 99.- La pena privativa de libertad impuesta por sentencia firme se extingue por prescripción en un plazo igual al de la pena impuesta más una cuarta parte de la misma, pero en ningún caso será menor de tres años. La pena no privativa de libertad prescribe a los tres años. La pena impuesta por una falta prescribe en un año.</p> <p>No prescribe la pena en los casos siguientes: tortura, actos de terrorismo, secuestro, genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, desaparición forzada de personas, persecución política, ideológica, racial, por sexo o religión, siempre que se tratare de hechos cuyo inicio de ejecución fuese con posterioridad al presente código.</p> <p>El artículo 100 iniciación del término de prescripción, el art. 101 suspensión de la prescripción, el art. 102 interrupción de la prescripción y el art. 103 prescripción de las medidas de seguridad.</p>	<p>Prescripción del delito: termino o caducidad que se produce por el transcurrir del tiempo legalmente establecido para perseguir o imponer pena a un delincuente; se subordina a la ley del Estado a que corresponda.</p> <p>Prescripción de la pena: fin de la pena, liberación del cumplimiento de una condena después de haber transcurrido un tiempo en el cumplimiento de la misma, se rige por la ley del Estado que la ha impuesto.</p> <p>Interdicción civil: es la medida sancionadora por la que se incapacita a un sujeto para ciertos actos de la vida civil, o en la ley penal, que puede ser sanción principal o ir anexada a otra de mayor relevancia, como la reclusión.</p>
<p>LIBRO CUARTO</p> <p>DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL</p> <p>Título Primero PRINCIPIOS GENERALES</p> <p>Artículo 314. La ley de cada Estado contratante determina la competencia de los tribunales, así como su organización, las formas de enjuiciamiento y de ejecución de las sentencias y los recursos contra sus decisiones.</p>	<p><u>Constitución</u></p> <p>Art. 86.- El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.</p> <p><u>Código Procesal Penal</u></p> <p>El art. 47.- La competencia penal se ejercerá por los tribunales y jueces de la República y estarán sometidos a ella los nacionales y los extranjeros.</p> <p>El juez o tribunal con competencia para conocer de un delito o falta también podrá resolver todas las</p>	<p>Los artículos del 314 al 317 se refieren al Derecho Procesal Internacional el cual es el conjunto de normas que han regido o rigen diferentes entes jurisdiccionales encargados de conocer asuntos de diferente índole, bajo normas de carácter y vigencia internacional.</p> <p>La ley de cada Estado determina su organización, y la competencia de los tribunales, ningún Estado contratante organizará o mantendrá en su territorio tribunales especiales para los demás Estados contratantes. Las formas de enjuiciamiento y de ejecución de las sentencias y los recursos se establece por la ley de cada Estado Contratante, la <i>ratione loci</i>, (por razón de lugar) <i>ratione materiae</i> (por razón de la materia) y <i>ratione personae</i>, (por</p>

CUADRO ANALITICO SOBRE LOS ARTÍCULOS 296 AL 397 DEL CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CODIGO DE BUSTAMANTE	LEGISLACION SALVADOREÑA	ANALISIS O COMENTARIO
	<p>cuestiones incidentales que se susciten en el curso del procedimiento, aunque no pertenezcan al orden penal.</p> <p>La sección segunda Competencia Material y Funcional en su art. 49 establece que son organismos ordinarios comunes que ejercen permanentemente competencia penal</p> <p>La sección tercera en su Art. 57 establece la competencia territorial, acá se establece la regla general, en el art. 58 se establece reglas subsidiarias.</p> <p>La sección cuarta en su art. 59 establece la competencia por conexión.</p>	razón de la persona) se subordina, en el orden de las relaciones internacionales.
Artículo 315. Ningún Estado contratante organizará o mantendrá en su territorio tribunales especiales para los miembros de los demás Estados contratantes.		
Artículo 316. La competencia racione loci se subordina, en el orden de las relaciones internacionales, a la ley del Estado contratante que la establece.	Definición: (Procedimiento Penal) Competencia de una jurisdicción penal en función de las circunstancias de lugar (lugar de comisión de la infracción, de la residencia o del arresto del detenido).	
Artículo 317. La competencia racione materiae y racione personae, en el orden de relaciones internacionales, no debe basarse por los Estados contratantes en la condición de nacionales o extranjeras de las personas interesadas, en perjuicio de éstas.	<p>Definición: Ratione Materiae: (Couture) Denominación dada a la competencia que se determina por razón de materia o cosas disputadas. Ejemplo. "La competencia racione materiae es de orden público, y las partes no pueden prorrogarla"</p> <p>Definición: Ratione Personae: (Couture) Expresión usada para caracterizar la competencia de los jueces en razón del lugar donde se halla la persona del juez o de las partes. Ejemplo. "La excepción de incompetencia racione personae no puede ser opuesta por el demandante que la ha renunciado por el hecho de entablar la demanda ante un juez relativamente incompetente"</p>	
<p>Título Segundo COMPETENCIA</p> <p>Capítulo I DE LAS REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA EN LO CIVIL Y MERCANTIL</p> <p>Artículo 318. Será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que dé</p>	<p><u>Constitución</u></p> <p>En el capítulo VI Órganos de Gobierno, Atribuciones y Competencias, y en su Art. 182 son atribuciones de la corte suprema de justicia en su numeral 2º</p>	Los artículos 318 al 332 se refieren a la competencia: la cual es la atribución legalmente otorgada a un juez o tribunal para conocer o dar una resolución sobre un hecho específico, el juez competente para conocer de los pleitos a que dé

CUADRO ANALITICO SOBRE LOS ARTÍCULOS 296 AL 397 DEL CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CODIGO DE BUSTAMANTE	LEGISLACION SALVADOREÑA	ANALISIS O COMENTARIO
<p>origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario.</p> <p>La sumisión no será posible para las acciones reales o mixtas sobre bienes inmuebles, si la prohíbe la ley de su situación.</p>	<p>dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza.</p> <p><u>Código Procesal Civil y Mercantil</u></p> <p>Titulo Primero Jurisdicción y Competencia de los Tribunales del Art. 21 al 51 regula todo lo concerniente a la competencia.</p>	<p>origen acciones civiles o mercantiles, es el juez del estado contratante a que pertenezca por lo menos uno de los litigantes y sea este nacional a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, En ningún caso las partes podrán someterse para un recurso juez o tribunal diferente de aquel a quien está subordinado. Para estos efectos, se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente a su fuero propio.</p>
<p>Artículo 319. La sumisión sólo podrá hacerse a juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de igual clase de negocios y en el mismo grado.</p>	<p><u>Código Procesal Civil y Mercantil</u></p> <p>Art. 43 Sumisión tacita, Si el juez no hubiere apreciado in limine litis su falta de competencia por razón del territorio, o si el demandado no la denunciara conforme al artículo anterior, el tribunal será definitivamente competente para conocer de la pretensión.</p> <p>Art. 523 - Motivos de forma, establece que el recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, tendrá lugar, en el numeral 7 Sumisión al arbitraje y el pendiente compromiso;</p> <p>Art. 606 audiencia previa a la ejecución posterior establece que la incomparecencia del ejecutado al llamamiento se entenderá como sumisión a la ampliación referida.</p>	<p>Finalmente dentro de cada Estado contratante, el juez competente en los concursos o quiebras promovidos por los acreedores, si éste o la mayoría de los acreedores, lo reclamasen será el de cualquiera de los lugares que esté conociendo de la reclamación que los motiva, preferible el del domicilio del deudor, la competencia preferente de los diversos jueces se ajustará a su derecho nacional.</p> <p>Los Juicios de testamentaria es un procedimiento desarrollado por un juzgador para ejecutar las disposiciones de última voluntad de un fallecido, así como para repartir su patrimonio entre los legatarios y herederos que según el testamento y la ley corresponden, y adicionalmente, pagar las deudas pendientes dejadas por el fallecido.</p>
<p>Artículo 320. En ningún caso podrán las partes someterse expresa o tácitamente para un recurso a juez o tribunal diferente de aquel a quien esté subordinado, según las leyes locales, el que haya conocido en primera instancia.</p>	<p><u>Código Procesal Civil y Mercantil</u></p> <p>COMPETENCIA TERRITORIAL En el art. 33 se establece Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado. Si no tuviere domicilio en el territorio nacional, será competente el de su residencia, Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes. Cuando el demandado no tuviere domicilio ni residencia en El Salvador, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en éste y, si tampoco pudiera determinarse así la competencia, en los juzgados con competencia en materia civil y mercantil de la capital de la República.</p>	<p>Juicio de ab intestato es el procedimiento judicial en el que se adjudica a un juez la tarea de distribuir la sucesión de un sujeto que ha muerto sin hacer testamento, y que carece de herederos legalmente fijados o forzosos. La herencia por tanto, debe distribuirse entre los potencialmente interesados y facultados para ello por sus vínculos con el fallecido, y en último recurso, adjudicarse al Estado o a una de sus entidades como beneficiario.</p> <p>El juez competente en los juicios de testamentaria o</p>

CUADRO ANALITICO SOBRE LOS ARTÍCULOS 296 AL 397 DEL CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CODIGO DE BUSTAMANTE	LEGISLACION SALVADOREÑA	ANALISIS O COMENTARIO
Artículo 321. Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente a su fuero propio y designando con toda precisión el juez a quien se sometan.	<u>Código Procesal Civil y Mercantil</u> Art. 43 sumisión tácita, Si el juez no hubiere apreciado in limine litis su falta de competencia por razón del territorio, o si el demandado no la denunciara conforme al artículo anterior, el tribunal será definitivamente competente para conocer de la pretensión.	ab intestato es el del lugar en que tuvo el finado su último domicilio. En el caso de El Salvador la jurisdicción y competencia penal se ejerce con exclusividad por los tribunales, a quienes corresponde la potestad publica de conocer y decidir los procesos que se instruyan por delitos cometidos total o parcialmente en el territorio nacional y aquellos cuyos efectos se produzcan en él, así como los cometidos fuera del territorio nacional conforme el principio de Universalidad consagrado en el art. 10 de nuestro Código Penal.
Artículo 322. Se entenderá hecha la sumisión tácita por el demandante con el hecho de acudir al juez interponiendo la demanda, y por el demandado con el hecho de practicar, después de personado en el juicio, cualquier gestión que no sea proponer en forma la declinatoria. No se entenderá que hay sumisión tácita si el procedimiento se siguiera en rebeldía.	El mismo artículo anterior del CPCM	
Artículo 323. Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, y salvo el derecho local contrario, será juez competente para el ejercicio de acciones personales el del lugar del cumplimiento de la obligación, o el del domicilio de los demandados y subsidiariamente el de su residencia.	<u>Código Procesal Civil y Mercantil</u> COMPETENCIA TERRITORIAL En el art. 33 se establece Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado. Si no tuviere domicilio en el territorio nacional, será competente el de su residencia, Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes. Cuando el demandado no tuviere domicilio ni residencia en El Salvador, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en éste y, si tampoco pudiera determinarse así la competencia, en los juzgados con competencia en materia civil y mercantil de la capital de la República.	
Artículo 324. Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes muebles será competente el juez de la situación, y si no fuere conocida del demandante, el del domicilio, y en su defecto el de la residencia del demandado.	<u>Código Procesal Civil y Mercantil</u> COMPETENCIA TERRITORIAL EN CASOS ESPECIALES Art. 35.- En los procesos en que se planteen pretensiones que versen sobre derechos reales, será competente también el tribunal del lugar donde se halle la cosa; sin embargo, si la pretensión se ejerce sobre varias cosas o sobre un solo inmueble que esté situado en diferentes jurisdicciones, será competente el tribunal del lugar donde se encuentre cualquiera de aquéllas, o el de	

CUADRO ANALITICO SOBRE LOS ARTÍCULOS 296 AL 397 DEL CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CODIGO DE BUSTAMANTE	LEGISLACION SALVADOREÑA	ANALISIS O COMENTARIO
	cualquiera de las circunscripciones a las que pertenezca el inmueble.	
Artículo 325. Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes inmuebles y para el de las acciones mixtas de deslinde y división de la comunidad, será juez competente el de la situación de los bienes.	<u>Código Civil</u> Art. 833.- Las disposiciones de este título (LA SERVIDUMBRE) se entenderán sin perjuicio de las ordenanzas generales o locales sobre las servidumbres.	
Artículo 326. Si en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores hubiere bienes situados en más de un Estado contratante podrá acudirse a los jueces de cualquiera de ellos, salvo que lo prohíba para los inmuebles la ley de la situación.	<u>Código Procesal Civil y Mercantil</u> COMPETENCIA TERRITORIAL EN CASOS ESPECIALES Art. 35.- En los procesos en que se planteen pretensiones que versen sobre derechos reales, será competente también el tribunal del lugar donde se halle la cosa; sin embargo, si la pretensión se ejerce sobre varias cosas o sobre un solo inmueble que esté situado en diferentes jurisdicciones, será competente el tribunal del lugar donde se encuentre cualquiera de aquéllas, o el de cualquiera de las circunscripciones a las que pertenezca el inmueble.	
Artículo 327. En los juicios de testamentaria o ab intestato será juez competente el del lugar en que tuvo el finado su último domicilio.	<u>Código Civil</u> El artículo 956 establece La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados. En su inciso segundo La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvas las excepciones legales.	
Artículo 328. En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en ese Estado, será juez competente el de su domicilio.	<u>Código Procesal Civil y Mercantil</u> DETERMINACION DEL DOMICILIO PARA CONTRIBUIR COMPETENCIA TERRITORIAL - Art. 34.- Los comerciantes y quienes ejerzan alguna actividad de tipo profesional, cuando se refiera a conflictos relacionados con su quehacer, también podrán ser demandados en el lugar donde se esté desarrollando o se haya desarrollado el mismo, y donde aquellos tuvieren establecimiento a su cargo. El tribunal del domicilio de los gestores o el del lugar en que desarrollen su actividad será el competente cuando el demandado sea un ente.	
Artículo 329. En los concursos o quiebras promovidos por los acreedores, será juez competente el de cualquiera de los lugares que esté	<u>Código Procesal Civil y Mercantil</u>	

CUADRO ANALITICO SOBRE LOS ARTÍCULOS 296 AL 397 DEL CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CODIGO DE BUSTAMANTE	LEGISLACION SALVADOREÑA	ANALISIS O COMENTARIO
conociendo de la reclamación que los motiva, prefiriéndose, caso de estar entre ellos, el del domicilio del deudor, si éste o la mayoría de los acreedores, lo reclamasen.	COMPETENCIA OBJETIVA Art. 37.- La cuantía y la materia determinarán la competencia objetiva de un tribunal.	
Artículo 330. Para los actos de jurisdicción voluntaria y salvo también el caso de sumisión y el derecho local, será competente el juez del lugar en que tenga o haya tenido su domicilio, o en su defecto, la residencia, la persona que los motive.	<u>Código Procesal Civil y Mercantil</u> En el art. 33 Competencia Territorial se establece Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado. Si no tuviere domicilio en el territorio nacional, será competente el de su residencia, Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes.	
Artículo 331. Respecto de los actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio y fuera del caso de sumisión y salvo el derecho local, será competente el juez del lugar en que la obligación deba cumplirse o, en su defecto, el del lugar del hecho que los origine.	<u>Código Procesal Civil y Mercantil</u> En sus artículos del 27 al 32 establece la competencia correspondiente a la competencia de la CSJ en pleno, sala de lo civil de la CSJ, cámaras de segunda instancia, juzgados de primera instancia, etc.	
Artículo 332. Dentro de cada Estado contratante, la competencia preferente de los diversos jueces se ajustará a su derecho nacional.		
Capítulo II EXCEPCIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA EN LO CIVIL Y EN LO MERCANTIL Artículo 333. Los jueces y tribunales de cada Estado contratante serán incompetentes para conocer de los asuntos civiles o mercantiles en que sean parte demandada los demás Estados contratantes o sus Jefes, si se ejercita una acción personal, salvo el caso de sumisión expresa o de demandas reconventionales.	<u>Constitución</u> En el capítulo VI Órganos de Gobierno, Atribuciones y Competencias, y en su Art. 182 son atribuciones de la corte suprema de justicia en su numeral 2º dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza.	Los artículos 333 al 339 nos hablan sobre la Excepción de incompetencia: como el medio defensivo usado en un proceso por el demandante, en el que se alega que el asunto objeto de la controversia debe ser llevado por un juzgador diferente de aquel ante quien ha sido interpuesto o que lo está tramitando. Los jueces y tribunales de cada Estado se consideran incompetentes para conocer de los asuntos civiles o mercantiles en que sean parte demandada de los demás Estados contratantes o sus Jefes.
Artículo 334. En el mismo caso y con la propia excepción, serán incompetentes cuando se ejerciten acciones reales, si el Estado contratante o su Jefe han actuado en el asunto como tales y en su carácter público, debiendo aplicarse lo dispuesto en el último párrafo del artículo 318.	<u>Constitución</u> Art. 193.- Corresponde al Fiscal General de la República: La Constitución en esta figura descarga la representación nacional e internacional de los negocios que pueda realizar el estado.	Estas disposiciones se aplicarán a los funcionarios diplomáticos extranjeros y a los comandantes de buques o aeronaves de guerra; sin embargo, en ningún caso podrá adoptar los jueces o tribunales medidas coercitivas o de otra clase que hayan de ser ejecutadas en el interior de las Legaciones o
Artículo 335. Si el Estado extranjero contratante o su Jefe han actuado como particulares o personas privadas, serán competentes los jueces o tribunales para conocer de los asuntos en que se ejerciten		

CUADRO ANALITICO SOBRE LOS ARTÍCULOS 296 AL 397 DEL CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CODIGO DE BUSTAMANTE	LEGISLACION SALVADOREÑA	ANALISIS O COMENTARIO
acciones reales o mixtas, si esta competencia les corresponde conforme a este Código.		Consulados, sin el consentimiento de los funcionarios diplomáticos.
Artículo 336. La regla del artículo anterior será aplicable a los juicios universales sea cual fuere el carácter con que en ellos actúen el Estado extranjero contratante o su Jefe.		
Artículo 337. Las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán a los funcionarios diplomáticos extranjeros y a los comandantes de buques o aeronaves de guerra.		
Artículo 338. Los cónsules extranjeros no estarán exentos de la competencia de los jueces y tribunales civiles del país en que actúen, sino para sus actos oficiales.		
Artículo 339. En ningún caso podrán adoptar los jueces o tribunales medidas coercitivas o de otra clase que hayan de ser ejecutadas en el interior de las Legaciones o Consulados o sus archivos, ni respecto de la correspondencia diplomática o consular, sin el consentimiento de los respectivos funcionarios diplomáticos o consulares.		
<p>Capítulo III REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA EN LO PENAL</p> <p>Artículo 340. Para conocer de los delitos y faltas y juzgarlos son competentes los jueces y tribunales del Estado contratante en que se hayan cometido.</p>	<p><u>Código Procesal Penal</u> Artículo 47 Extensión - establece La competencia penal se ejercerá por los tribunales y jueces de la República y estarán sometidos a ella los nacionales y los extranjeros.</p> <p><u>Código Procesal Civil y Mercantil</u> Artículo 33 Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado. Si no tuviere domicilio en el territorio nacional, será competente el de su residencia.</p>	<p>Los Arts. 340 al 342</p> <p>En esencia establecen la competencia de los jueces y tribunales del Estado contratante, para conocer de los delitos y faltas y además juzgarlos ya sean estos nacionales o extranjeros que gocen de inmunidad.</p> <p>En nuestro caso la competencia territorial se determina por el domicilio del demandado. Cuando el demandado no tuviere domicilio ni residencia en El Salvador, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en éste. (Art. 33 CPCM)</p>
Artículo 341. La competencia se extiende a todos los demás delitos y faltas a que haya de aplicarse la ley penal del Estado conforme a las disposiciones de este Código.	<p><u>Código Procesal Penal</u> Art. 47 Numerales 1) Al conocimiento de los delitos y faltas cometidas en el territorio de la República, salvo las excepciones establecidas por la Constitución y el derecho internacional. 2) Al conocimiento de los delitos cometidos fuera del territorio de la República conforme a lo establecido en el Código Penal.</p>	

CUADRO ANALITICO SOBRE LOS ARTÍCULOS 296 AL 397 DEL CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CODIGO DE BUSTAMANTE	LEGISLACION SALVADOREÑA	ANALISIS O COMENTARIO
Artículo 342. Alcanza asimismo a los delitos o faltas cometidos en el extranjero por funcionarios nacionales que gocen del beneficio de inmunidad.	El mismo artículo anterior	
<p>Capítulo IV EXCEPCIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA EN MATERIA PENAL</p> <p>Artículo 343. No están sujetos en lo penal a la competencia de los jueces y tribunales de los Estados contratantes, las personas y los delitos y faltas a que no alcanza la ley penal del respectivo Estado.</p>		Este artículo se refiere a que Las personas y delitos que no alcanza la ley penal del Estado respectivo, no están sujetos en lo penal a la competencia de los jueces y tribunales. Para esto el excepcionante alega hechos distintos de los que fundamentan los pedimentos del actor, colocándose en un término distinto del usado por el demandante, y utilizando esta situación para actuar en su propia defensa.
<p>Título Tercero DE LA EXTRADICION</p> <p>Artículo 344. Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las provisiones de los tratados o convenciones internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición.</p>	<p><u>Constitución de 1962</u></p> <p>Artículo 153. El Salvador concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio, excepto en los casos previstos por las leyes y el Derecho Internacional. No podrá incluirse en los casos de excepción a quien sea perseguido solamente por razones políticas.</p> <p>La extradición no podrá estipularse respecto de nacionales en ningún caso, ni respecto de extranjeros por delitos políticos aunque por consecuencia de estos resultaren delitos comunes.</p>	Los artículos del 344 al 350, explican que la extradición, es el medio puesto a disposición de los países para hacerse entregar individuos que hayan cometido delitos en su territorio, y los mismos se encuentren en países extranjeros. Asimismo indican que la extradición debe ser una solicitud hecha al país de origen del individuo que cometió el hecho que amerita la extradición, haciendo referencia a que dicho país de origen no está obligado a entregarlos, teniendo en cuenta que en ese caso sí estarán obligados a juzgarlos. Ahora bien, si el país donde se encuentre el individuo tiene abierto un proceso por delitos cometidos dentro de su territorio, podrá diferirse la entrega hasta tanto cumpla la condena.
Artículo 345. Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo.	<p><u>Constitución de 1983</u></p> <p>Art. 28.- El Salvador concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio, excepto en los casos previstos por las leyes y el Derecho Internacional. No podrá incluirse en los casos de excepción a quien sea perseguido solamente por razones políticas. (*)</p>	Cabe resaltar que cuando el individuo ha cometido varios delitos en países diferentes, la extradición será preferida al país donde se haya cometido el hecho más grave, y en caso de que dichos delitos sean de la misma gravedad, se preferirá al país que primero haya solicitado la extradición, De ser simultáneas, entonces se tendrá preferencia para el país de origen o donde tenga domicilio el individuo que ha cometido el hecho o los hechos. En adición a lo anterior se dispone que la preferencia dispuesta en este código no hará efecto en caso de que ya exista previamente tratados entre Estados, en el que ya se haya establecido de una forma distinta.
Artículo 346. Cuando, con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquirido en el país a que se pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena.		
Artículo 347. Si varios Estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por el mismo delito, debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido.	La extradición será regulada de acuerdo a los Tratados Internacionales y cuando se trate de Salvadoreños, sólo procederá si el correspondiente tratado expresamente lo establece y haya sido aprobado por el Órgano Legislativo de los países suscriptores. En todo caso, sus estipulaciones deberán consagrar el principio de reciprocidad y otorgar a los Salvadoreños todas las garantías penales y procesales que esta Constitución establece. (*)	
Artículo 348. Caso de solicitarse por hechos diversos, tendrá preferencia el Estado contratante en cuyo territorio se haya cometido el delito más grave, según la legislación del Estado requerido.		
Artículo 349. Si todos los hechos imputados tuvieran igual gravedad, será preferido el Estado contratante que presente primero la solicitud de extradición. De		

CUADRO ANALITICO SOBRE LOS ARTÍCULOS 296 AL 397 DEL CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CODIGO DE BUSTAMANTE	LEGISLACION SALVADOREÑA	ANALISIS O COMENTARIO
<p>ser simultáneas, decidirá el Estado requerido, pero debe conceder la preferencia al Estado de origen o, en su defecto, al del domicilio del delincuente, si fuere uno de los solicitantes.</p> <p>Artículo 350. Las anteriores reglas sobre preferencia no serán aplicables si el Estado contratante estuviere obligado con un tercero, a virtud de tratados vigentes anteriores a este Código, a establecerla de un modo distinto.</p> <p>Artículo 351. Para conceder la extradición, es necesario que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que la pida o que le sean aplicables sus leyes penales de acuerdo con el libro tercero de este Código.</p> <p>Artículo 352. La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores de delito.</p>	<p>La extradición procederá cuando el delito haya sido cometido en la jurisdicción territorial del país solicitante, salvo cuando se trate de los delitos de trascendencia internacional, y no podrá estipularse en ningún caso por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resultaren delitos comunes. (*)</p> <p>La ratificación de los Tratados de Extradición requerirá los dos tercios de votos de los diputados electos.</p> <p>* = D.L. N° 56, del 6 de julio de 2000, publicado en el D.O. N° 128, Tomo 348, del 10 de julio de 2000.</p> <p><u>Constitución de 1962</u></p> <p>Artículo 89. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</p> <p>5a. Conocer de las causas de presas, y de aquellas que no estén reservadas a otra autoridad; ordenar el curso de los suplicatorios que se libren para practicar diligencias fuera de la República y mandar a cumplimentar los que procedan de otros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados vigentes; y conceder la extradición conforme a la ley;</p> <p><u>Constitución de 1983</u></p> <p>Art. 182.- Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</p> <p>3ª.- Conocer de las causas de presas y de aquellas que no estén reservadas a otra autoridad; ordenar el curso de los suplicatorios o comisiones rogatorias que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar a cumplimentar los que procedan de otros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados; y conceder la extradición;</p>	<p>Los artículos 351 al 354 estos determinan las condiciones para que la extradición pueda llevarse a cabo, estableciendo así las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El delito debe haberse cometido en el territorio que solicita la extradición y que las leyes de dicho país le sean aplicables al delito. - La extradición alcanza a los autores, cómplices o encubridores de delito. - El hecho o delito causado tiene que estar tipificado en una legislación del país que solicita la extradición. - El delito por el cual se solicita la extradición, debe estar castigado en ese Estado con pena privativa de libertad mayor a un año. <p>En nuestro país la facultad de conceder o denegar la extradición corresponde a la Corte Suprema de Justicia, pero las decisiones que ésta tome se pondrán en conocimiento del Estado requirente o requerido por medio del Poder Ejecutivo. En este último caso, se acompañarán los mismos documentos y se llenarán los mismos trámites que exige el Código para todo país que los solicite.</p>
<p>Artículo 353. Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido.</p>	<p><u>Código Penal</u></p> <p>PRINCIPIO DE LEGALIDAD</p> <p>Art. 1.- Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni</p>	

CUADRO ANALITICO SOBRE LOS ARTÍCULOS 296 AL 397 DEL CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CODIGO DE BUSTAMANTE	LEGISLACION SALVADOREÑA	ANALISIS O COMENTARIO
	podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad. No podrá configurarse delito o falta, ni imponerse pena o medida de seguridad, por aplicación analógica de la ley penal.	
Artículo 354. Asimismo se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser de privación de libertad.	Art. 3 Tratado Centroamericano Relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada.	
Artículo 355. Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido.	Art. 28 inciso tercero Constitución vigente	En el mismo orden, los artículos del 355 al 360, disponen la imposibilidad de extraditar a un individuo cuando existen las siguientes características:
Artículo 356. Tampoco se acordará, si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter político, según la misma calificación.	Art. 28 inciso tercero Constitución vigente	- Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, teniendo que el hecho de dar muerte al jefe de Estado o a cualquier persona que ejerza su autoridad no es considerado como un delito político.
Artículo 357. No será reputado delito político, ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del Jefe de un Estado contratante o de cualquiera persona que en él ejerza autoridad.	No se encontró relación con nuestra legislación vigente, por carecer de una legislación secundaria que desarrolle el tema de la extradición.	En nuestro país la Constitución no permite la extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos. La Extradición por delitos comunes está regulada en nuestra Constitución y por los tratados Internacionales. (Art. 28 Inciso segundo Cn.)
Artículo 358. No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud.	Idem.	- Tampoco se dará la extradición cuando ya la persona haya cumplido pena y ya este puesto en libertad por el mismo delito, esto con base en el principio "Non Bis In Idem". Asimismo, tampoco podrá ser solicitada nuevamente una extradición que fue rechazada por el mismo delito.
Artículo 359. Tampoco debe accederse a ella si han prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requirente o del requerido.	Idem.	- Asimismo, no cabrá extradición si el delito ya ha prescrito de acuerdo a la ley de dicho Estado.
Artículo 360. La legislación del Estado requerido posterior al delito, no podrá impedir la extradición.	Idem.	

CUADRO ANALITICO SOBRE LOS ARTÍCULOS 296 AL 397 DEL CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CODIGO DE BUSTAMANTE	LEGISLACION SALVADOREÑA	ANALISIS O COMENTARIO
Artículo 361. Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules o agentes consulares, pueden pedir que se arreste y entregue a bordo de un buque o aeronave de su país, a los oficiales, marinos o tripulantes de sus naves o aeronaves de guerra o mercantes, que hubiesen desertado de ellas.	Idem.	En cuanto a los artículos del 361 y 362, estos indican que los cónsules tienen poder para solicitar que se arreste y entregue a bordo de una aeronave o buque de su país a los oficiales, marinos o tripulantes que abandonan sus naves o aeronaves de guerras, los cuales se califican como desertores. Para esto, los cónsules deben exhibir a las autoridades correspondientes copia auténtica del acta que avale dicha solicitud, entre otros documentos de relevancia.
Artículo 362. Para los efectos del artículo anterior, exhibirán a la autoridad local correspondiente, dejándole además copia auténtica, los registros del buque o aeronave, rol de la tripulación o cualquier otro documento oficial en que la solicitud se funde.	Idem.	
Artículo 363. En los países limítrofes podrán pactarse reglas especiales para la extradición en las regiones o localidades de la frontera.	Idem.	El artículo 363 establece que para los países que son limítrofes, se puede hacer leyes especiales para el caso de la extradición entre ellos. Un ejemplo de esto es el: Tratado Centroamericano relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada, que fue suscrito por los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) en la ciudad de León, Santiago de los Caballeros, República de Nicaragua, el día dos de diciembre de 2005.
Artículo 364. La solicitud de la extradición debe hacerse por conducto de los funcionarios debidamente autorizados para eso por las leyes del Estado requirente.	Art. 6 numerales 1), 2) y 3) del Tratado Centroamericano Relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada.	Debemos aclarar asimismo, que la solicitud de extradición debe hacerse por medio de los funcionarios debidamente autorizados por las leyes del Estado que requiere dicha extradición, ya que así lo fundamenta este artículo.
Artículo 365. Con la solicitud definitiva de extradición deben presentarse: 1. Una sentencia condenatoria o un mandamiento o auto de prisión o un documento de igual fuerza, o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva, acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate. 2. La filiación del individuo reclamado o las señas o circunstancias que puedan servir para identificarlo. 3. Copia auténtica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que	Art. 4 numeral 1) literales a), b) c) y d) del Tratado Centroamericano Relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada.	Este artículo establece que al momento de disponer la extradición definitiva deben presentarse lo siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> - Una sentencia condenatoria, mandamiento de prisión o un documento de igual fuerza, que de tal manera se pueda afianzar la culpabilidad de la persona. - Señas que puedan servir para identificar el individuo. - Copia auténtica, la cual debe establecer la motivación de la entrega y precisar en ella la pena aplicable.

CUADRO ANALITICO SOBRE LOS ARTÍCULOS 296 AL 397 DEL CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CODIGO DE BUSTAMANTE	LEGISLACION SALVADOREÑA	ANALISIS O COMENTARIO
motiva la solicitud de entrega, definan la participación atribuida en él al inculpado y precisen la pena aplicable.		
Artículo 366. La extradición puede solicitarse telegráficamente y, en ese caso, los documentos mencionados en el artículo anterior se presentarán al país requerido o a su Legación o Consulado general en el país requirente, dentro de los dos meses siguientes a la detención del inculpado. En su defecto será puesto en libertad.	No se encontró relación con nuestra legislación vigente, por carecer de una legislación secundaria que desarrolle el tema de la extradición.	En caso de solicitar la extradición telegráficamente, se deberá presentar los documentos anteriores al país requerido, dentro de los dos meses a la detención del inculpado, de lo contrario sería puesto en libertad, o si en este caso, luego de haber puesto a sus órdenes al individuo al país requirente y este no lo procura en tres meses, de la misma forma la persona será puesta en libertad.
Artículo 367. Si el Estado requirente no dispone de la persona reclamada dentro de los tres meses siguientes a haber quedado a sus órdenes, será puesto también en libertad.	Idem.	
Artículo 368. El detenido podrá utilizar, en el Estado a que se haga la solicitud de extradición, todos los medios legales concedidos a los nacionales para recobrar su libertad, fundando su ejercicio en las disposiciones de este Código.	Idem.	Estos artículos 368 y 369 contemplan derechos que tienen las personas que han sido solicitadas para extraditar, estos son:
Artículo 369. También podrá el detenido, a partir de ese hecho, utilizar los recursos legales que procedan, en el Estado que pida la extradición, contra las calificaciones y resoluciones en que se funde.	Idem.	<ul style="list-style-type: none"> - Pueden utilizar los mismos derechos que los nacionales, para recobrar su libertad. - Utilizar medios legales que procedan en contra de las calificaciones y resoluciones en que se funden.
Artículo 370. La entrega debe hacerse con todos los objetos que se encontraren en poder de la persona reclamada, ya sean producto del delito imputado, ya piezas que puedan servir para la prueba del mismo, en cuanto fuere practicable con arreglo a las leyes del Estado que la efectúa, y respetando debidamente los derechos de tercero.	Art. 10 del Tratado Centroamericano Relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada.	Conforme los artículo 370y 371, cuando se hace la entrega de la persona en extradición, la misma debe hacerse con todos los objetos que se encontraron, ya sea que sirvan de prueba del delito imputado, de acuerdo con las leyes del Estado que la efectúa, teniendo en cuenta que se debe respetar el derecho de terceros. Esta entrega de objetos podrá hacerse, siempre y cuando el Estado requirente lo solicite.
Artículo 371. La entrega de los objetos a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse, si la pidiere el Estado solicitante de la extradición, aunque el detenido muera o se evada antes de efectuarla.	Art. 10 del Tratado Centroamericano Relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada.	
Artículo 372. Los gastos de detención y entrega serán de cuenta del Estado requirente, pero no tendrá que sufragar ninguno por los servicios que prestaren los empleados públicos con sueldo del Gobierno a quien se pida la extradición.	Art. 13 del Tratado Centroamericano Relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada.	Los artículos 372 al 375 establecen que tanto los gastos de extradición, como la responsabilidad de la detención provisional en que se incurra para la extradición los tendrá que cubrir el Estado que

CUADRO ANALITICO SOBRE LOS ARTÍCULOS 296 AL 397 DEL CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CODIGO DE BUSTAMANTE	LEGISLACION SALVADOREÑA	ANALISIS O COMENTARIO
		requiera la misma, pero no tendrá que pagarles a los empleados públicos por prestar dicho servicio.
Artículo 373. El importe de los servicios prestados por empleados públicos u oficiales que sólo perciban derechos o emolumentos, no excederá de los que habitualmente cobraren por esas diligencias o servicios según las leyes del país en que residan.		Los artículos 372 al 375 establecen que tanto los gastos de extradición, como la responsabilidad de la detención provisional en que se incurra para la extradición los tendrá que cubrir el Estado que requiera la misma, pero no tendrá que pagarles a los empleados públicos por prestar dicho servicio.
Artículo 374. Toda responsabilidad que pueda originarse del hecho de la detención provisional, será de cargo del Estado que la solicite.	Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador Art. 4 numeral 6): <i>“Son funciones de la Policía Nacional Civil: 6. Ejecutar las capturas en los casos previstos por la ley;”</i>	En el trámite de extradición, en algunos casos es requerida la detención del solicitado, en ese sentido el Órgano Judicial, se apoya en la Policía Nacional Civil.
Artículo 375. El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición.	Art. 9 del Tratado Centroamericano Relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada.	
Artículo 376. El Estado que obtenga la extradición de un acusado que fuere luego absuelto, estará obligado a comunicar al que la concedió una copia auténtica del fallo.	No se encontró relación con nuestra legislación vigente, por carecer de una legislación secundaria que desarrolle el tema de la extradición.	Cuando se le concede una extradición a un Estado solicitante, y luego de la misma, el individuo ha sido liberado, dicho Estado está obligado a enviar una comunicación de copia autentica al Estado que concedió la extradición.
Artículo 377. La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el Estado requerido, o que permanezca el extraditado libre en los primeros tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta.	Idem.	Los arts. 377 al 378 prohíbe el hecho de que a la persona extraditada se le juzgue por un hecho diferente al que se motivó, para que se concediera la extradición. Así como la prohibición de la pena de muerte para los casos en que diera lugar la extradición.
Artículo 378. En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición.	Art. 5 literales d) y e) del Tratado Centroamericano Relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada.	
Artículo 379. Siempre que proceda el abono de la prisión preventiva, se computará como tal el tiempo transcurrido desde la detención del extraditado en el Estado a quien se le haya pedido.	No se encontró relación con nuestra legislación vigente, por carecer de una legislación secundaria que desarrolle el tema de la extradición.	Por su parte los artículos 379 al 381, establecen que cuando procede el abono de la prisión preventiva, el cumplimiento de la pena se computa desde la detención hasta la fecha de extradición. Asimismo,

CUADRO ANALITICO SOBRE LOS ARTÍCULOS 296 AL 397 DEL CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CODIGO DE BUSTAMANTE	LEGISLACION SALVADOREÑA	ANALISIS O COMENTARIO
Artículo 380. El detenido será puesto en libertad, si el Estado requirente no presentase la solicitud de extradición en un plazo razonable dentro del menor tiempo posible, habida cuenta de la distancia y las facilidades de comunicaciones postales entre los dos países, después del arresto provisional.	Art. 8 numeral 6) del Tratado Centroamericano Relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada.	advierte que de no presentar la solicitud de extradición en un plazo razonable, considerando distancia y facilidades de comunicación, el detenido será puesto en libertad. Y que una vez negada la extradición, ya no se puede solicitar a una persona por el mismo delito.
Artículo 381. Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.	No se encontró relación con nuestra legislación vigente, por carecer de una legislación secundaria que desarrolle el tema de la extradición.	
Título Cuarto DEL DERECHO DE COMPARECER EN JUICIO Y SUS MODALIDADES Artículo 382. Los nacionales de cada Estado contratante gozarán en cada uno de los otros del <u>beneficio de defensa por pobre</u> , en las mismas condiciones que los naturales.	Idem.	Los Arts. 382 al 387, establecen que la comparecencia en juicio es el acto mediante el cual hace presencia una persona o su representante legal a un juicio, obedeciendo a una citación o para participar en una diligencia ante la justicia.
Artículo 383. No se hará distinción entre nacionales y extranjeros en los Estados contratantes en cuanto a la prestación de la fianza para comparecer en juicio.	<u>Código Penal</u> Aplicación de medidas alternativas o sustitutivas de la detención provisional Art. 332.- Cuando fuere procedente aplicar medidas alternativas a la detención provisional o sustituirla por otra medida menos gravosa para el imputado, el juez o el tribunal competente, de oficio, o a petición de parte, podrá imponerle alguna de las medidas siguientes: 7) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.	No se hará distinción entre nacionales y extranjeros en los Estados contratante para que puedan gozar en cada uno de los otros Estados del beneficio de defensa por pobre. Aunque necesitarán estos extranjeros prestar fianza para querellarse, y por su sola condición de extranjeros No se autorizarán embargos preventivos, ni fianza de cárcel segura ni otras medidas procesales para comparecer en juicio.
Artículo 384. Los extranjeros pertenecientes a un Estado contratante podrán ejercitar en los demás la acción pública en materia penal, en iguales condiciones que los nacionales.	No se encontró relación con nuestra legislación vigente, por carecer de una legislación secundaria que desarrolle el tema de la extradición.	
Artículo 385. Tampoco necesitarán esos extranjeros prestar fianza para querellarse por acción privada, en los casos en que no se exija a los nacionales.	Idem.	
Artículo 386. Ninguno de los Estados contratantes impondrá a los nacionales de otro la caución judicial o el onus probandi, en los casos en que no se exijan a sus propios naturales.	Idem.	

CUADRO ANALITICO SOBRE LOS ARTÍCULOS 296 AL 397 DEL CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CODIGO DE BUSTAMANTE	LEGISLACION SALVADOREÑA	ANALISIS O COMENTARIO
Artículo 387. No se autorizarán embargos preventivos, ni fianza de cárcel segura ni otras medidas procesales de índole análoga, respecto de los nacionales de los Estados contratantes, por su sola condición de extranjeros.	Idem.	
Título Quinto EXHORTOS O COMISIONES ROGATORIAS Artículo 388. Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursados por la vía diplomática. Sin embargo, los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre sí en materia civil o criminal cualquier otra forma de transmisión.	Idem.	Respecto de los arts. 388 al 393, se tiene que Exhorto: es la comunicación oficial dirigida por escrito de un juzgador a otro de la misma categoría, en la que le solicita que practique ciertas diligencias o realice determinadas actividades. Se lo distingue de aquellos despachos que son dirigidos por el juzgador a uno de superior o inferior categoría. Al juez exhortante corresponde decidir respecto a su competencia y a la legalidad y oportunidad del acto o prueba, Toda diligencia judicial que un Estado necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria hechos por la vía diplomática. El exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante con traducción hecha en la lengua del Estado exhortado, certificada por intérprete juramentado, los interesados deberán constituir apoderados corriendo por su cuenta los gastos y diligencias que ocasionen, además los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre sí en materia civil.
Artículo 389. Al juez exhortante corresponde decidir respecto a su competencia y a la legalidad y oportunidad del acto o prueba, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado.	Idem.	
Artículo 390. El juez exhortado resolverá sobre su propia competencia racione materiae para el acto que se le encarga.	Idem.	
Artículo 391. El que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse en cuanto a su objeto a la ley del comitente y en cuanto a la forma de cumplirlo a la suya propia.	Idem.	
Artículo 392. El exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado.	Idem.	
Artículo 393. Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias de naturaleza privada deberán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.	Idem.	
Título Sexto EXCEPCIONES QUE TIENEN CARACTER INTERNACIONAL Artículo 394. La litis pendencia por pleito en otro de los Estados contratantes, podrá alegarse en materia civil cuando la sentencia que se dicte en uno de ellos haya de producir en el otro los efectos de cosa juzgada.	Idem.	Los Artículos del 394 al 397. Establecen que la excepción de cosa juzgada es el recurso que puede ser utilizado por del demandado en el que alega hechos que se pretende debilitar las pretensiones del actor, cuando tal recurso se opone a otra excepción o hace que alguna de las dos no sea

CUADRO ANALITICO SOBRE LOS ARTÍCULOS 296 AL 397 DEL CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CODIGO DE BUSTAMANTE	LEGISLACION SALVADOREÑA	ANALISIS O COMENTARIO
Artículo 395. En asuntos penales no podrá alegarse la excepción de litis pendencia por causa pendiente en otro Estado contratante.	Idem.	viable o no pueda tomarse en cuenta por el juzgador.
Artículo 396. La excepción de cosa juzgada que se funde en sentencia de otro Estado contratante, sólo podrá alegarse cuando se haya dictado la sentencia con la comparecencia de las partes o de sus representantes legítimos, sin que se haya suscitado cuestión de competencia del tribunal extranjero basada en disposiciones de este Código.	Idem.	Los Estados contratantes, pueden alegar en materia civil La litis pendencia por pleito en otro Estado pero no en asuntos penales por causas pendiente en otro Estado contratante. La excepción de cosa juzgada sólo podrá alegarse cuando se haya dictado la sentencia con la comparecencia de las partes o de sus representantes legítimos. Y este haya de producir sus efectos en el otro de cosa juzgada.
Artículo 397. En todos los Casos de relaciones jurídicas sometidas a este Código, podrán promoverse cuestiones de competencia por declinatoria fundada en sus preceptos.	Idem.	

LA EXTRADICION

DEFINICION

“Procedimiento por el que las autoridades de un Estado hacen entrega de una persona a las de otro que la reclaman para que pueda ser enjuiciada penalmente en este segundo o cumpla en él una pena ya impuesta.”¹

Para Guillermo Cabanelas de Torres, extradición es la: *“Entrega que un país hace a otro, cuando éste así lo reclama, del acusado de ciertos delitos, para ser juzgado donde se suponen cometidos.”²*

Por su parte Manuel Ossorio define la extradición como el: *“Acto por el cual un Estado entrega por imperio de una ley expresa (tratado o ley) un individuo a otro Estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena (Gallino Yanzi).”³*

El español GARCÍA BARROSO, define la extradición como el: *“Acto por el que un Estado hace entrega a otro de una persona inculpada o condenada por la comisión de infracciones de índole criminal que se encuentra en el territorio del primero para que el Estado requirente la juzgue o haga cumplir la sentencia impuesta.”⁴*

El también español JIMÉNEZ DE ASÚA, la define como: *“Entrega del acusado o del condenado, para juzgarle o ejecutar la pena, mediante la petición del Estado donde el delito perpetróse, hecha por aquel país que buscó refugio.”⁵*

¹ Etimológicamente extradición viene de los vocablos latinos “ex”, el cual viene de la preposición latina extra, que significa fuera y de “traditio – onis”, el cual significa acción de entregar. Diccionario de la Real Academia Española, vigésima tercera edición, www.rae.es

² Diccionario Jurídico Elemental Guillermo Cabanelas Torres, Edición 2006.

³ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.1ª. Edición Electrónica realizada por Datascan, S.A., Guatemala, C.A.

⁴ GARCÍA BARROSO, Casimiro, óp. cit. pág. 60

⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis; *“La Ley y el Delito: Principios de Derecho Penal”*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Suramericana, Quinta Edición, 1967, pág. 176.

En El Salvador, el Licenciado Miguel Alberto Trejo Escobar⁶, retoma la definición del chileno LABATUT GLENA, identificada en el artículo de la Revista Quehacer Judicial de Noviembre-Diciembre de 2008, número 70.

El también salvadoreño Coronel Doctor Don Doroteo José de Arriola⁷ la define como:

*“La palabra extradición significa la entrega de un delincuente que hace el gobierno de un Estado al de otro, que lo reclama, por delitos cometidos en el Estado o contra el Estado del reclamante”.*⁸

Habiendo revisado las definiciones anteriormente planteadas, podemos definir a la Extradición como la Institución de Derecho Internacional, por medio de la cual un Estado (requiriente) solicita a otro Estado (requerido), la entrega de una persona (solicitado) que en el primero de estos se ha iniciado un proceso en su contra por la comisión de un delito o habiéndose finalizado el proceso ha sido condenado por el mismo, para ser juzgado o para cumplir la pena o la medida de seguridad impuesta.

DESARROLLO HISTORICO DE LA EXTRADICION EN EL SALVADOR

En El Salvador el concepto de extradición como tal, aparece por primera vez en la reforma de la Constitución del 16 de Octubre de 1871, realizada el 12 de Noviembre de 1872; en su Título III, Sección Única, Art. 20, regulaba que El Salvador daría asilo a cualquier extranjero que quisiera residir en el país salvo los delincuentes que hubieren cometido delitos comunes y que fueron solicitados por otra nación de acuerdo a lo regulado en los Tratados vigentes⁹; asimismo en la Constitución del 6 de Diciembre de 1883, continua siendo regulado en la misma línea, en el Título Tercero, denominado “Garantías Individuales”, en su Art. 13, con la única diferencia que expresamente menciona en el inciso segundo del referido artículo que la extradición no procederá por delitos políticos¹⁰; además la Constitución de 13 de Agosto 1886, continua regulando en la misma línea

⁶ Magistrado de la Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia, 2006-2009

⁷ Fiscal General de Hacienda de la República y Catedrático de Prácticas Forense y Derecho Administrativo de la Universidad de El Salvador, para el año de 1868.

⁸ DE ARRIOLA, Doroteo José, *“Nociones de Derecho Jurisdicción Civil y Criminal, según los Principios y Reglas del Derecho Internacional”*, El Salvador, Imprenta de Gobierno, 1868, pág. 126.

⁹ FORTÍN MAGAÑA, René, Constitución de El Salvador de 1871, en *“Constituciones Iberoamericanas: El Salvador”*, 1ª. Edición, 2005, Editorial Universidad Autónoma de México, México. (versión disco compacto)

¹⁰ FORTÍN MAGAÑA, René, Constitución de El Salvador de 1873, óp. cit.

que las Constituciones anteriormente mencionadas, la Extradición era regulada en su Título II, denominado Derechos y Garantías, en su Art. 11, pero con la diferencia que en el inciso segundo de la misma se determina que por ningún motivo se entregará a un salvadoreño a otro Estado, y continua con la misma tendencia en cuanto a los delitos políticos en el caso de extranjeros, es decir que no serán entregados por delitos de esa naturaleza.¹¹

Ahora bien en la Constitución del 20 de Enero de 1939, se estableció que la Extradición se otorgaría únicamente por delitos comunes, contra reos solicitados por otros países según los Tratados vigentes y cuando no exista Tratado si es solicitado por un delito grave y a Juicio de la Corte Suprema de Justicia, no sería otorgada la extradición cuando se trataran de delitos políticos o comunes conexos con políticos, ni respecto de salvadoreños¹². Asimismo es la primera constitución que se le otorga expresamente facultad a la Corte Suprema de Justicia de resolver sobre los “suplicatorios de extradición, sin perjuicio en lo expuesto en los Tratados vigentes”; lo cual fue regulado dentro de las Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, las que se encontraban en el Título VIII, denominado “Poder Judicial” (Art. 112)¹³. Por otra parte en las reformas del 24 de Febrero de 1944, se incluyó la Extradición en el Título II, denominado “Los salvadoreños”, en el Art. 44 (Art. 45 de la numeración anterior), determinando que la extradición sería concedida a juicio de la Corte Suprema de Justicia, y determinaba parámetros bajo los cuales se podría conceder, mismo que seguían la misma línea de las constituciones anteriores, pero determinaba en el ordinal tercero las excepciones, las cuales eran que no se otorgaría la extradición cuando se tratara de delitos políticos, ni comunes conexos con políticos, a menos que esta persona causare una gran amenaza en contra de la paz pública, la seguridad de las instituciones públicas o de la integridad de los países con los que El Salvador mantenía relaciones de amistad; tampoco se podía decretar la extradición contra salvadoreños por nacimiento o nacionalizados con anterioridad a la comisión del delito.¹⁴

Con las enmiendas introducidas a la Constitución de 1886 por decreto número 241, se introdujo la Constitución de 1945, la cual no regulo de forma expresa la Extradición, pero

¹¹ FORTÍN MAGAÑA, René, Constitución de El Salvador de 1886, óp. cit.

¹² lo anterior estaba regulado en el Título V, denominado Derechos y Garantías, Capítulo I, Art. 45 Cn.

¹³ FORTÍN MAGAÑA, René, Constitución de El Salvador de 1939, óp. cit.

¹⁴ FORTÍN MAGAÑA, René, Constitución de El Salvador de 1944, óp. cit.

si la atribución de la Corte Suprema de Justicia para otorgarla, además se puede identificar un retroceso en razón que no se le otorgaba asilo a los extranjeros que hubieren cometido delitos políticos, ni que fuera comunes conexos con políticos. La Atribución expresa de la Corte Suprema de Justicia estaba regulada en el Título VIII, denominado “Poder Judicial”, Art. 97 ord. 8º.¹⁵

Por otra parte en el Título III, denominado “Poder Judicial”, en su Art. 89 ord. 5ª, de la Constitución de 1950, se regulaba la atribución de la Corte Suprema de Justicia de “conceder la extradición conforme a la ley”; y en el Título X, denominado Régimen de Derecho Individuales, en el Art. 153, se regulaba nuevamente la extradición de forma expresa detallando que se le daría asilo a los extranjeros que quisieran residir en El Salvador, salvo las excepciones que establezcan las Leyes Internacionales, pero que por ningún motivo se incluían en esas excepciones a los que fueren perseguidos por razones políticas; por otra parte mencionaba que no se otorgaría la extradición de los nacionales, ni de los perseguidos por delitos políticos aunque de estos surjan delitos comunes¹⁶; además la Extradición, en la Constitución del 8 de Enero de 1962, se regulaba de la misma manera que en la Constitución de 1950, incluso en los mismos artículos.¹⁷

Finalmente La Constitución de 1983, previo a la reforma del 6 de Julio del 2000, se regulaba la extradición del a siguiente manera:

“Artículo 28.- El Salvador concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio, excepto en los casos previstos por las leyes y el Derecho Internacional. No podrá incluirse en los casos de excepción a quien sea perseguido solamente por razones políticas. La extradición no podrá estipularse respecto de nacionales en ningún caso, ni respecto de extranjeros por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resultaren delitos comunes.”¹⁸

Ahora bien es de identificarse que no se concedía bajo ninguna forma la extradición de nacionales. Pero con la reforma mencionada el Art. 28 Cn., establece que la extradición será concedida conforme a los tratados vigentes, y es de recordar que el Art. 144 Cn.,

¹⁵ FORTÍN MAGAÑA, René, Constitución de El Salvador de 1945, óp. cit.

¹⁶ FORTÍN MAGAÑA, René, Constitución de El Salvador de 1950, óp. cit.

¹⁷ FORTÍN MAGAÑA, René, Constitución de El Salvador de 1962, óp. cit.

¹⁸ MENDOZA ORANTES, Ricardo, Recopilación de Leyes Penales “Constitución y Leyes Penales”, Editorial Jurídica Salvadoreña, 34ª Edición, Actualizada con sus reformas, El Salvador, 2012.

establece que los Convenios y Tratados firmados por El Salvador con otros Estados o con Organismos Internacionales, son considerados leyes de la República conforme entren en vigencia según lo establecido en la Constitución y en el Tratado; además establece que se concederá la extradición de los nacionales cuando esté estipulado expresamente en el Tratado y que este haya sido aprobado por el Órgano Legislativo de los países suscriptores, además que deberá realizarse bajo el Principio de la Reciprocidad y el compromiso que se le otorgaran a los salvadoreños todas las garantías penales y procesales que la Constitución salvadoreña establece; por otra parte determina las reglas bajo las cuales la extradición procederá estableciendo que procederá cuando el delito fuere cometido en la jurisdicción del país solicitante, a menos que este fuere un delito de trascendencia internacional, pero no se otorgará cuando se trate de delitos políticos aunque estos produzcan delitos comunes; también menciona que los Tratados de Extradición requerirá de los dos tercios de votos de los diputados electos; por otra parte en el Título Sexto, denominado Órganos del Gobierno, Atribuciones y Competencias, Capítulo III, denominado “Órgano Judicial” Art. 182 ord. 3ª, determina la atribución de la Corte Suprema de Justicia para otorgar la extradición señalando:

“Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 3ª.-Conocer de las causas de presas y de aquellas que no estén reservadas a otra autoridad; ordenar el curso de los suplicatorios o comisiones rogatorias que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar a cumplimentar los que procedan de otros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados; y conceder la extradición.”

Asimismo cabe mencionar que El Salvador ha firmado Tratados, Convenciones y Acuerdos, en materia de Extradición y Asistencia Legal mutua, en esos tratados se hace referencia a la figura de la extradición de forma general por lo cual vale mencionarlos en la presente investigación, ya que nos enfocamos en el desarrollo histórico de la figura.

Los Convenios BILATERALES suscritos por El Salvador relacionados con la Figura de la extradición son:

- Convención de Extradición de Reos con Bélgica. D.O. N° 91, Tomo N° 14, de fecha 20 de abril de 1881. Ampliación suscrita el 31 de agosto de 1933.
- Tratado de Extradición de Criminales con Gran Bretaña. D.O. N° 65, Tomo N°14, de

fecha 17 de marzo de 1883. Ampliación: D.L. de fecha 12 de marzo de 1931.
Adición: suscrita el 18 de octubre de 1932. Adición: suscrita el 16 de junio de 1934.
Ampliación: suscrita el 8 de abril de 1937.

- Convención sobre Extradición Recíproca de Criminales con Suiza. D.O. N° 108, Tomo N° 18, de fecha 8 de mayo de 1885.
- Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América. D.O. N° 138, Tomo N° 70, de fecha 17 de junio de 1911.
- Tratado de Extradición con España. D.O. N° 236, Tomo N° 337, de fecha 17 de diciembre de 1997.
- Tratado de Extradición con los Estados Unidos Mexicanos. D.O. N° 236, Tomo N° 337, de fecha 17 de diciembre de 1997.

También se tienen REGIONALES el cual es el Tratado de Extradición (Centroamérica).
D.O. N° 126, Tomo N° 98, de fecha 4 de junio de 1925.

Se cuentan con los Tratados INTERAMERICANOS los cuales son:

- Tratado De Extradición y Protección Contra El Anarquismo, Suscrito en la SEGUNDA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA, el 15 de Marzo de 1902, ratificado el 16 de Mayo de 1902, publicado en el D.O 128, tomo número 52, de fecha 31 de Mayo de 1902.
- Convención de Extradición (OEA). Suscrito en la Séptima Conferencia Internacional Americana, el 23 de Diciembre de 1933; ratificado en el D.O. N° 103, Tomo N° 120, de fecha 11 de mayo de 1936.
- Tratado modelo de Extradición, firmado en el Octavo Congreso sobre el Delito, celebrado en La Habana del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, pero dicho instrumento quedo sujeto a cambios.

Ahora bien esta figura en la normativa secundaria, ha sido regulada históricamente en normativa penal siendo la primera ley que la contenía la “Ley de Amnistías, Indultos,

Conmutaciones de Penas y la de Extradición de Criminales, de la Codificación de Leyes Patrias de 1879”; la cual estaba contenida en la parte 4º, del art. 41 en adelante, mencionando que la extradición se concedería solo en atención a los tratados vigentes y no se entregarían a los salvadoreños que hayan delinquido en el país requirente a menos que expresamente lo determinara el tratado; además que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia.

*“mandar a cumplimentar los despachos en que se solicite la extradición de algún delincuente refugiado en El Salvador”.*¹⁹

Posteriormente la Extradición fue regulada en el Código Procesal Penal de 1973, que derogó la mencionada ley entre otras. Dicha figura era regulada como procedimiento especial, ya que se encontraba en la Segunda Sección, denominada “Procedimientos Especiales”, Título V, denominado Extradición. Inicialmente en este cuerpo normativo se regulaba lo referente a la Extradición específicamente en el Título V que fue denominado: “Extradición” desde el Artículo 475 al 486. Donde hemos identificado principios, autoridades competentes y otros aspectos importantes, los cuales mencionamos a continuación:

- a) **Autoridad Competente:** La Autoridad Competente designada es el juez quien deberá conocer de la solicitud de extradición contra el imputado ausente que se encontrará en territorio extranjero, será competente para pedir su extradición el juez acordará de oficio o a instancia de parte, en resolución motivada pedir la extradición desde el momento en que se decretare la detención del solicitado (Art. 477). Además se establece que cuando un Tribunal extranjero solicite la extradición de una persona será la Corte Suprema de Justicia quien se encargará de calificar si procede o no la solicitud; si está procede se designará al juez para darle cumplimiento (Art. 479)
- b) **Procedencia de la Extradición:** La extradición ya sea que se solicite o se conceda solo procederá en los casos siguientes: i) En los casos de que determinen los

¹⁹ ALVARADO, Hermógenes y U. SUÁREZ, Belisario, Organización Política y Administrativa de El Salvador: *Codificación de las Leyes políticas y administrativas vigentes*; El Salvador, Oficina de Abogacía y Notariado Alvarado Suárez, 1901, Sección 7ª, Págs. 131 a 135. (Este es solamente un extracto de la ley original, ya que en ella aparecen únicamente los artículos que para 1901 eran vigentes).

Tratados o Convenciones Existentes; ii) A falta de Tratados o Convenciones, de acuerdo al principio de reciprocidad y a los usos y costumbres internacionales o por razones de conveniencia nacional (Art. 475).

- c) Solicitud de la Extradición: Deberá hacerse en forma de suplicatorio por conducto de la Corte Suprema de Justicia en la que deberán constar los datos y demás información necesaria para la identificación de la persona requerida, la copia del texto legal aplicable y la información que los tratados o convenciones determinen o que el Juez considere necesaria. (Art. 478)
- d) Concurso de Extradiciones: Si una persona fuere reclamada por más de un Estado al mismo tiempo, será atendida con preferencia la solicitud de extradición del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito más gravemente sancionado; y habiendo dos ó más delitos de igual gravedad aparente, la del que la hubiere reclamado primero (Art. 483).
- e) Procedimiento: Recibida la solicitud de extradición por el juez designado se ordenará la detención de la persona reclamada, el Órgano auxiliar que realice su captura lo remitirá inmediatamente al Tribunal que ordenó su detención en donde el Juez en el plazo de 48 horas deberá realizarle al requerido un interrogatorio de identificación en el caso que se comprobará que su identidad es diferente se le pondrá en libertad inmediatamente; de la solicitud de extradición se dará audiencia al fiscal adscrito al Tribunal y al Defensor (Art. 480); vencido el termino o recibida la prueba el Juez remitirá las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, la que resolverá si procede o no la extradición, previa audiencia al Fiscal General de la República, la resolución de la Corte que concede la extradición podrá subordinar al cumplimiento de la misma a las condiciones que considere oportunas (Art. 482).

Además se determina que en caso de urgencia los Tribunales de la República o los cuerpos de seguridad podrán ordenar la detención provisoria del requerido a solicitud directa o cuando se hiciere por medio del correo o telégrafo , ante lo cual se informará a la Corte Suprema de Justicia para su transcripción al Ministerio de Relaciones Exteriores; el requerido será puesto en libertad sino se recibiere el pedido formal de extradición en el término de 30 días sino se existiere Tratado

caso contrario se hará de acuerdo a lo estipulado en el Tratado o Convención. (Art. 484)

- f) Entrega: La entrega de la persona reclamada se realizará junto con todos los objetos que hubieren sido secuestrados que fueron producto del hecho que se le imputa y que pudieren servir como prueba de ello (Art. 485)

Actualmente no existe un cuerpo normativo específico, que establezca un procedimiento como previamente se hacía, más que Artículos disgregados por varias leyes entre las cuales se encuentra el Código Procesal Penal, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (Artículo 32 numerales 3, 4, 21 y Artículo 35 numerales 1, 5 y 7 en lo referente a la fase administrativa) y en la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador (Artículo 4 numeral 6 en lo relativo a la Detención del solicitado). Pero estas leyes secundarias que someramente mencionan la existencia de un procedimiento de extradición, remiten para la consecución del mismo a la aplicación de la Constitución y de los Convenios suscritos por El Salvador en esta materia.²⁰

LA EXTRADICION EN EL CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL

Para El Salvador el Código de Derecho Internacional (Código de Bustamante) es un Tratado de carácter Multilateral, su naturaleza es un Decreto Legislativo, suscrito el 20 de febrero de 1928 y fue ratificado el 30 de marzo de 1931, su publicación en el Diario Oficial fue el 10 de junio de 1931. Su Estado es vigente y se le realizaron Reservas.

Este Tratado regula la extradición en su Título Tercero denominado: “De La Extradición” desde el Artículo 344 al 381 y hace referencia a la extradición en forma general en la cual no se especifica o diferencia entre la Extradición Activa y la Extradición Pasiva.

1) Parte Sustantiva

1.1 Clases de Extradición

La Extradición Activa se identificada en el Art. 365 a partir de:

“solicitud por parte del Estado de la entrega de un delincuente al Estado en cuyo

²⁰ A manera de ejemplo se menciona la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, en su Art. 47.

territorio se ha refugiado”

En cuanto a la Extradición Pasiva, se encuentra determinada en el Art. 351 ya que para que se conceda la extradición pasiva es necesario que:

“El delito se haya cometido en el territorio del Estado que la pida”

Para poder hacer la entrega del delincuente por parte del Estado donde se ha refugiado a aquel que la solicita por ser competente para juzgarle o aplicarle la pena o la medida de seguridad impuesta.

La Extradición Diferida se encuentra enmarcada en el Art. 346:

“Cuando, con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquirido en el país a que se pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena”

Asimismo el Art. 352 establece que personas pueden ser extraditables:

“La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores de delito”

1.2 Principios

1.2.1 Principios Comunes de la Extradición

El Art. 353 determina el Principio de Doble Incriminación cuando dice que:

“Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido”.

Asimismo el Art. 359 establece que no podrá darse la extradición si:

“ha prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requirente o del requerido”.

El Principio de Legalidad estipula que no es posible extraditar sin la existencia de un Tratado preexistente que relacione a los Estados entre si lo cual está íntimamente ligado

con el carácter del delito en cuanto si es extraditable o no; por lo que el presente Código establece un sistema mixto y no formula un catálogo de delitos extraditables sino que manifiesta en su Art. 344 lo siguiente:

“para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las provisiones de los tratados o convenciones internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición”

1.2.2 Principios que Sustentan la Extradición Pasiva

El Principio de Especialidad se encuentra regulado en el Art. 377:

“La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma”

Principio de Territorialidad se relaciona con el Art. 363 que expresa:

“En los países limítrofes podrán pactarse reglas especiales para la extradición en las regiones o localidades de la frontera”

Principio Non Bis In Idem determinado en el Art. 358:

“No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud” asimismo el art. 381 expresa que: *“Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito”.*

1.2.3 Principios Relativos a la Persona Solicitada

Principio de no Extradición de los Nacionales desarrollado en el Art. 345 expresando que:

“Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo”

1.2.4 Principios Relativos al Delito por el cual se Solicita

Principio de Exclusión de los Delitos Políticos y hechos Conexos se encuentra Art. 355:

“Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido” también lo podemos relacionar con el Art. 356 “Tampoco se acordará, si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter político, según la misma calificación”

Asimismo el Art. 357 expresa que no será considerado delito político, ni hecho conexo los siguientes delitos:

“el de homicidio o asesinato del Jefe de un Estado contratante o de cualquiera persona que en él ejerza autoridad”

1.2.5 Principios Relativos a la pena a imponer

Principio de Conmutación esta detallado en el Art. 378 cuando expresa que:

“En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición”

2) Parte Procesal

El procedimiento que se establece en este Código es bastante general el cual se lleva a cabo de la siguiente manera: empieza con la recepción de la solicitud de la extradición la que deberá hacerse como lo establece el Art. 364 y junto a ella deberán acompañarle los siguientes documentos: una sentencia condenatoria o un mandamiento o auto de prisión o un documento de igual fuerza o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva, acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate; la filiación del individuo reclamado o las señas o circunstancias que puedan servir para identificarlo; copia auténtica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación atribuida en él al inculpado y precisen la pena aplicable. La solicitud formal de extradición debe hacerse por conducto de las autoridades competente por el Estado requirente (Art. 365) en el plazo de dos meses siguientes a la detención del solicitado si no se cumpliere con lo anterior será el requerido puesto en libertad (Art. 366); asimismo si el Estado requirente no dispone de la persona reclamada dentro de los tres meses siguientes

a haber quedado a sus órdenes, será puesto en libertad (Art. 367). Del mismo modo se pondrá en libertad al requerido, en el caso que el Estado requirente no presentase la solicitud de extradición en un plazo razonable dentro del menor tiempo posible, tomando en cuenta la distancia y las facilidades de comunicaciones postales entre los dos países, plazo contado a partir del arresto provisional (Art. 380). El detenido podrá hacer uso de todos los medios legalmente establecidos en el Estado Requerido (Art. 368 y 369). Posteriormente se lleva a cabo la entrega de la persona solicitada al Estado requirente junto a todos los objetos que se encontraren en su poder, los cuales podrán servir como prueba (Art. 370 y 371); conjuntamente los gastos producidos por la extradición correrán por cuenta del Estado Requirente (Art. 372, 373 y 374).

En cuanto a las obligaciones el Art. 376 específicamente dice:

“El Estado que obtenga la extradición de un acusado que fuere luego absuelto, estará obligado a comunicar al que la concedió una copia auténtica del fallo”

3) Parte Institucional

Se establece todo el procedimiento se hará por conducto de los funcionarios debidamente autorizados para eso, por las leyes del Estado requirente (Art. 364).

CONCLUSIÓN

De lo anteriormente desarrollado podemos concluir que la Figura de la Extradición ha tenido un desarrollo histórico importante y la evolución de la misma la ha dotado de los elementos necesarios para su perfeccionamiento, los cuales la han constituido como la Figura que conocemos en estos días.

Asimismo hemos podido identificar que existen diversas definiciones de extradición, las cuales básicamente se centran en tres elementos importantes: Estado Requerido, Estado Requirente y persona solicitada; determinando como finalidad última la búsqueda de la entrega de la persona solicitada.

Por otra parte a través de la doctrina hemos podido identificar que la extradición tiene un amplio desarrollo doctrinario y un mayor desarrollo a la luz de la legislación en otros países.

En cuanto al desarrollo de la extradición en El Salvador ha existido en la legislación un retroceso en vista que anteriormente se contaba con cuerpos legales que desarrollaban su reglamentación identificando como de las primeras manifestaciones legales en la reforma de la Constitución del 16 de Octubre de 1871 y en la legislación secundaria en la Ley de Amnistías, Indultos, Conmutaciones y de Extradición de Criminales de la Codificación de Leyes Patrias de 1879 y finalmente se regulo en el Código de 1973, el cual fue el último cuerpo normativo en la legislación secundaria interna que regulo a la extradición como tal. Con lo cual se denota el retroceso legal referido, en vista que en la actualidad no se cuenta con un cuerpo normativo propiamente creado en El Salvador que regule la figura, si no que únicamente se cuenta con Convenios Bilaterales y Multilaterales que lejos de dar una regulación específica dan parámetro generales para el procedimiento, pero hace falta el establecimiento de autoridades competentes y específicas que lleven a cabo el trámite de la extradición a parte de la Corte Suprema de Justicia, que es quien decide la entrega o no del reclamado.

Pese a lo anteriormente mencionado se cuenta con el Tratado Centroamericano relativo a la orden de detención y extradición simplificada, el cual demuestra un gran avance tanto en materia de integración como en el procedimiento de extradición, ya que se menciona una colaboración y comunicación cercana entre las autoridades que intervienen en el

procedimiento de extradición.

En ese sentido podemos identificar que la falta de regulación de la extradición en la ley interna secundaria es una latente violación al Derecho de seguridad jurídica, en vista que la falta de esta dota al referido procedimiento de un relativismo en cuanto a los plazos, autoridades competentes para intervenir en el mismo y las formalidades a seguir en la fase de entrega de la persona reclamada.

En suma podemos decir que en la medida de lo posible el procedimiento de extradición en sí, en El Salvador no es el violador de las garantías constitucionales, sino la falta de regulación del mismo y el desinterés de los Legisladores en esta materia.

RECOMENDACION

Como resultado de nuestra investigación acerca del “Código de Derecho Internacional” (Conocido como Código de Bustamante) y en especial de “La Extradición” en El Salvador, fue para nosotros desde el principio motivador e interesante, por el hecho de que en nuestro país actualmente no se cuenta con una legislación interna que regule dicho procedimiento y frente a lo cual consideramos y recomendamos necesaria la creación de una Ley específica que regule lo referente a la Extradición, la cual regule de forma completa y ordenada los parámetros de la consecución del procedimiento de Extradición, a la luz de los principios generales del derecho que le sean aplicados y los principio de extradición en general y propios de la extradición, a fin de volver el mismo un procedimiento efectivamente garantista con un fundamento legal que lo sustente.

Ello en atención a que nuestro país se ha quedado atrás en la regulación de esta figura, a diferencia de los países que ya cuentan con una ley que describe completamente el proceso a seguir en donde, sin embargo El Salvador cuenta únicamente con lo regulado en la Constitución, los Tratados Internacionales de los cuales es Parte y leyes secundarias (Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa y Reglamento de la Policía Nacional Civil) por lo que se atiende a realizar el procedimiento de Extradición según lo determinado en estos, dejando así en observancia a las garantías procesales y constitucionales originadas por los vacíos legales a la hora de tramitar en El Salvador una petición de extradición, sabiendo que aún no se cuenta con los mecanismos necesarios para que este procedimiento sea efectivo, legal y no vulnere los derechos y garantías de la persona requerida, por lo cual insistimos en la necesidad de crear una ley que regule el procedimiento de extradición, a fin de solventar los vacíos que existen en esta materia y dotar de mayor garantismo al proceso en sí, respetando con ello las garantías generalmente adoptadas por la comunidad internacional y evitar a través de este procedimiento de extradición, la impunidad de las personas que resulten como autores de la comisión de un delito.

A partir de ello creemos que es importante resaltar el desinterés de los Legisladores en El Salvador, podría ser una causal un Proceso de Amparo por omisión, en vista que la falta de legislación es una obstaculización para impartir Justicia de forma idónea, trabajo que realiza el Órgano Judicial.

BIBLIOGRAFIA

Tesis

- EL PROCESO DE EXTRADICION PASIVA EN EL SALVADOR: DERECHOS Y GARANTÍAS DE RIESGO. Trabajo de Graduación para Optar al Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas. MORALES FUENTES, Flor de María, PARADA PARADA, Ana Patricia. Universidad de El Salvador. Abril de 2010
- LA EXTRADICION. Trabajo de Graduación para Optar al Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas. BAÑOZ SANCHEZ, Hugo Rene. Universidad de El Salvador. Junio de 1968.
- LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO BUSTAMANTE EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL SALVADOREÑA. Trabajo de Graduación para Optar al Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas. DERAS GARCÍA, Carmen Margarita. Universidad de El Salvador. Junio de 1999.

Legislación

- CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL (CODIGO DE BUSTAMANTE). Versión electrónica, publicada en Internet.
- FORTÍN MAGAÑA, René, Constitución de El Salvador de 1871, 1873, 1886, 1939, 1944, 1945, 1950 y 1962. Versión electrónica, publicada en Internet.
- MENDOZA ORANTES, Ricardo, Recopilación de Leyes Penales “*Constitución y Leyes Penales y Procesal Penal*”, Editorial Jurídica Salvadoreña, 34ª Edición, Actualizada con sus reformas, El Salvador, 2012.
- REGLAMENTO INTERNO DEL ÓRGANO EJECUTIVO, Versión electrónica, publicada en Internet. http://www.mh.gob.sv/portal/page/portal/PCC/LAIP-MarcoNormativoRelacionado/Reglamentos/Reglamento_Interno_del_Organo_Ejecutivo.pdf
- ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, Versión electrónica, publicada en Internet.

[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

- LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO, Versión electrónica, publicada en Internet. DECRETO 108, del 11 de octubre de 2006.
- LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS, Versión electrónica, publicada en Internet. DECRETO 153, del 13 de octubre de 2003.

Trabajos en Internet (Páginas Web)

- “La extradición y asilo político en El Salvador”, CAMPOS, Raúl.
<http://www.monografias.com/trabajos75/extradicion-asilo-politico-salvador/extradicion-asilo-politico-salvador.shtml>
- “Código de Bustamante - Análisis y Comentario”.
<http://legalsac.blogspot.com/2006/11/cdigo-de-bustamante-analisis-y.html>
- “La Extradición en La República de El Salvador”.
<https://es.scribd.com/doc/26828868/La-Extradicion-en-La-Republica-Del-Salvador-POWER-POINT>
- “Análisis Código Bustamante en Derecho Penal Internacional y Procesal Penal”.
PUIRO AGUIRRE, Javier Antonio.
<http://www.buenastareas.com/ensayos/Analisis-Codigo-Bustamante-En-Derecho-Penal/44758750.html>

Diccionarios

- Diccionario Jurídico Elemental Guillermo Cabanelas Torres, Edición 2006.
- Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.1ª. Edición Electrónica realizada por Datascan, S.A., Guatemala, C.A.